



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00212-00
DEMANDANTE	:	RAFAEL OROZCO DE LA ROSA
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor RAFAEL OROZCO DE LA ROSA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 10 octubre de 2013 (fl. 77) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la
demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-
_____. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00236-00
DEMANDANTE : BEATRIZ RIVEROS LOPEZ
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL-CAGEN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora BEATRIZ RIVEROS LOPEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la POLICIA NACIONAL-CAGEN.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 10 octubre de 2013 (fl. 36) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el articulo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Arleth Ceballos Parejo Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00233-00
DEMANDANTE	:	PEDRO MANEUL BORNACHERA LOPEZ
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor PEDRO MANEUL BORNACHERA LOPEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 10 octubre de 2013 (fl. 24) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la
demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-
_____. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00234-00
DEMANDANTE : LUIS PEDRAZA NIEBLE
DEMANDADO : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS PEDRAZA NIEBLE, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 10 octubre de 2013 (fl. 24) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-
_____. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00232-00
DEMANDANTE	:	PEDRO ANTONIO GUERRA JANICA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor PEDRO ANTONIO GUERRA JANICA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 10 octubre de 2013 (fl. 39) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la
demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-
_____. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00247-00
Demandante	:	JORGE ELIECER VELEZ GARCIA
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 11354 de fecha 12 noviembre de 2008”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de índice de precios al consumidor.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 10 octubre de 2013 (fl 49), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 10 octubre de 2013 (fl 49), versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JORGE ELIECER VELEZ GARCIA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA identificado con cedula 15.255.556.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Arleth Ceballos Parejo
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00266-00
Demandante	:	WILLIAN HECTOR PALACIOS FERNANDEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor WILLIAN HECTOR PALACIOS FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-032348 del 17 de julio de 2013 por medio de la se reliquida parcialmente una pensión mensual vitalicia de jubilación; y la Resolución No. 038481 del 21 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación el cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP-032348 del 17 de julio de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

b. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folio 39 a 43, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de celeridad, eficiencia.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor WILLIAN HECTOR PALACIOS FERNANDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor HERNANDO PALACIOS FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 79.400.108. Abogado con Tarjeta Profesional No. 119.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____-_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo

Secretaría

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	OMAR DAVID POLO BARRERA JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO BRAYAN JAVIER POLO BARRERA MARY HELEN COTES OSORIO JOSELYS FERNANDEZ MOYA CINTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00241-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial OMAR DAVID POLO BARRERA, JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA, DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO, BRAYAN JAVIER POLO BARRERA, MERY HELEN COTES OSORIO, JOSELYS FERNANDEZ MOYA, CONTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por OMAR DAVID POLO BARRERA, JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA, DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO, BRAYAN JAVIER POLO BARRERA, MERY HELEN COTES OSORIO, JOSELYS FERNANDEZ MOYA, CONTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el buzón electrónico (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en su correo electrónico (zamirg0186@gmail.com)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **012** hoy
01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	BELKIS MONTAÑO IBAÑEZ VICTOR MONTAÑO GRANADOS YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBAÑEZ HELIDA IBAÑEZ DE ALBA LUCY MONTAÑO IBAÑEZ SUGEY JUDITH CERVANTES MELENDEZ CARLIS MONTAÑO IBAÑEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- EMPRESA EDITORA MEDIOS S.A.S
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00237-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, VICTOR MONTAÑO IBAÑEZ, YOJANIS MONTAÑO IBAÑEZ, HELIDA IBAÑEZ DE ALBA, LUCY MONTAÑO IBAÑEZ, SUGEY CERVANTES MELENDEZ Y CARLIS MONTAÑO IBAÑEZ, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL –EDITORIA MEDIOS S.A.S.

Advierte este Juzgado, que el litigante acató lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2013 en el sentido de corregir los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, VICTOR MONTAÑO IBAÑEZ, YOJANIS MONTAÑO IBAÑEZ, HELIDA IBAÑEZ DE ALBA, LUCY MONTAÑO IBAÑEZ, SUGEY CERVANTES MELENDEZ Y CARLIS MONTAÑO IBAÑEZ contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL –EDITORIA MEDIOS S.A.S.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el buzón electrónico (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y a la POLICIA NACIONAL en el correo (demag.notificacion@policia.gov.co) en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **Notifíquese** personalmente a la empresa EDITORA MEDIOS S.A.S en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Aun cuando se trata de una persona de derecho privado pero con dirección electrónica para notificaciones judiciales, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal. A su correo electrónico gerencia@hoydiariodelmagdalena.com.con

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (alfredogamez.gamez9@gmail.com)

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 012 hoy 01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO LUZ MARINA BLANCO ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA INVIAS MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00228-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO, LUZ MARINA BLANCO, ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO, MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON, LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra DISTRITO DE SANTA MARTA, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Observa este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO, LUZ MARINA BLANCO, ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO, MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON, LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO, contra DISTRITO DE SANTA MARTA, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído al Distrito de Santa Marta, al buzón electrónico (notificacionalcaldiadistrital@santamarta-magdalena.gov.co), al Instituto Nacional de Vías a su correo electrónico (notificacionesjudiciales@invias.gov.co), al Ministerio de Transporte al (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su correo electrónico (arturodavidmercadogamez1@yahoo.es)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **012** hoy
01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA ERAUS VALDERRAMA JIMENEZ LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA LINA MORA VALDERRAMA GALVIS MORA VALDERRAMA HERNANDO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00202-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores, EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA, ERAUS VALDERRAMA JIMENEZ, LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, LINA MORA VALDERRAMA, GALVIS MORA VALDERRAMA, HERNANDO MORA VALDERRAMA, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA, ERAUS VALDERRAMA JIMENEZ, LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, LINA MORA VALDERRAMA, GALVIS MORA VALDERRAMA, HERNANDO MORA VALDERRAMA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el buzón electrónico (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **012** hoy **01/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MANUEL JOSE LINERO CREUS
DEMANDADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderada judicial el señor **MANUEL JOSE LINERO CREUS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Este Despacho observa que el litigante, dentro del término otorgado para subsanar, corrigió las falencias anotadas en auto de fecha 10 de octubre de 2013.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MANUEL JOSE LINERO CREUS, contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a al fondo pasivo social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP. Al correo electrónico notificacione@fps.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico tovarymerchanabogados@gmail.com

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **012** hoy
01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	JOSE RAMOS CARRILLO ARAITCE RAMOS PEÑA MARYITH ROMERO CARRASCAL RAMONA CARRILLO RIVERA JOSE RAMOS RIVERA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00265-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de los señores JOSE RAMOS CARRILLO, ARAITCE RAMOS PEÑA, MARYITH ROMERO CARRASCAL, RAMONA CARRILLO RIVERA, JOSE RAMOS RIVERA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la Procuraduría 204 Judicial I previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora ROSSANA CABALLERO, mandataria judicial de los señores JOSE RAMOS CARRILLO, ARAITCE RAMOS PEÑA, MARYITH ROMERO CARRASCAL, RAMONA CARRILLO RIVERA, JOSE RAMOS RIVERA, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 204 Judicial I, con el fin de convocar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconociera y pagara la suma de Ciento Nueve Millones Quinientos Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Noventa Y Ocho Pesos (\$109'587.698.00=) como consecuencia de los daños materiales y a la vida en relación.

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud de resumen así:

1. Que el señor JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA fue capturado por agentes de la SIJIN del Magdalena, el 16 de julio de 2010 por el presunto delito de concierto para delinquir agravado.
2. Que el señor RAMOS RIVERA, fue vinculado a la investigación por las aseveraciones de los hermanos DENIS MARIA, ANA MERCEDES PAEZ TARAZONA, ISISDRO JOSE TARAZONA y de JOSE GREGORIO COTES VALETA, quienes nunca individualizaron al sujeto que señalaban con el alias de el Torcido. Es decir, no señalaron como tal al señor RAMOS RIVERA.
3. Esas aseveraciones fueron el sustento probatorio para que imponerle medida de aseguramiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, mediante resolución de agosto 4/09.
4. Que mediante resolución de agosto 9 de 2011, la Fiscalía Tercera Especializada, precluyó la investigación adelantada contra el señor RIVERA RAMOS por considerar que la descripción morfológica entregada por la testigo no permitía establecer, a ciencia cierta, si se trataba de la persona que correspondía al alias el torcido.
5. Que el señor RIVERA RAMOS estuvo privado de la libertad desde el 16 de julio de 2010 hasta el 11 de agosto de 2011 dentro del INPEC de Santa Marta.
6. Que el señor RIVERA RAMOS se desempeñaba como moto taxista, en aquellos días en que no se había implementado el pico y placa, cuyos

ingresos ascendían a la suma de un millón novecientos mil pesos.

TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 204 Judicial I, dispuso su tramitación y fijó fecha para llevar a cabo a audiencia de conciliación.

Presentes los apoderados judiciales de los convocantes y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de Doscientos Cuarenta y Uno (241) S.M.L.M.V. con exclusión de la señora IBET DEL CARMEN RAMOS PEÑA.

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.¹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la

misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

¹ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, párr. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados a los convocantes con ocasión de la privación injustificada de la libertad de la que fue víctima el señor JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERO; lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que el señor JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA le fue precluida la investigación penal, el 09 de agosto de 2011, cuya última notificación fue el 05 de octubre del mismo año, que a la postre derivó en la privación injustificada de su libertad, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, no era necesario agotar el procedimiento administrativo, entrándose del medio de control que se pretende precaver, que en este caso sería una reparación directa.

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 204 Judicial I, ente competente para el efecto.

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada precitada, el mandato judicial fue conferido por la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, estando facultada para el efecto por ser ésta la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente a la apoderada de ésta última, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues en el expediente afloran copias del proceso penal aportado por la mandataria judicial del señor RAMOS RIVERA, incluyendo la resolución de PRECLUSIÓN a favor de éste, lo que atendiendo al precedente del H. Consejo de Estado respecto de estos casos determinaría la posibilidad de una eventual responsabilidad objetiva a cargo de la entidad demandada en cuanto a los perjuicios causados a los convocantes.

Respecto de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado; en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales².

Para el caso en estudio, la sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, fundamentado en que en el sentido de que la responsabilidad del Estado se

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríque

configura cuando se ha causado un daño antijurídico, por la privación injusta de la libertad de una persona a quien se le precluyó la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada de los convocantes, señores JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA, MARYITH ELENA ROMERO CARRASCAL; quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos FRANCISCO ANDRES, DAYANA MICHEL Y DAYERLIS MARCELA RAMOS ROMERO; RAMONA CARRILO, quien actua en nombre y representación de su hija SARY YOLEIDIS RAMOS CARRILLO, JOSE ALBERTO RAMOS CARRILLO, ADELAIDA MARIA RAMOS RIVERA, ARAITCE RAMOS PEÑA en calidad de hermanos del señor JOSE FRNACISCO RAMOS RIVERA, celebrada ante la señora Procuradora 204 Judicial I; el cual asciende al monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.361.750), tomando como valor de referencia el salario mínimo vigente al año presente, discriminados así:

1.1. Perjuicios Morales

CONVOCANTE	MONTO EN SMLMV	VALOR CONCILIADO
JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA	61	\$35.959.500,00
MARYITH ELENA ROMERO CARRASCAL	30	\$17.685.000,00
DAYERLIS MARCELA RAMOS ROMERO	30	\$17.685.000,00
FRANCISCO ANDRES RAMOS ROMERO	30	\$17.685.000,00
DAYANA MICHEL RAMOS ROMERO	30	\$17.685.000,00
SARY YOLEIDIS RAMOS CARRILLO	15	\$8.842.500,00
JOSE ALBERTO RAMOS CARRILLO	15	\$8.842.500,00
ADELAIDA RAMOS RIVERA	15	\$8.842.500,00
ARAITCE RAMOS PEÑA	15	\$8.842.500,00
		\$142.069.500,00

2. El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

3. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas de la providencia a costa de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 12 hoy 01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria
--

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00134-00
MEDIO DE CONTROL	Conciliación
DEMANDADO	IRULA MARIA VILLA ACOSTA
DEMANDANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

ANTECEDENTES

Este juzgado, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2013, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre IRULA MARIA VILLA ACOSTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la Procuraduría 204 Judicial I, delegada ante asuntos administrativos el 11 de julio de 2013.

Este Despacho, al advertir un yerro en la parte resolutive del proveído citado, profirió un auto de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual ordenó corregirlo por error aritmético¹⁰, sin embargo, éste debió ser publicado en la página web de la Rama Judicial en estado número 17 de fecha 16 de septiembre del mismo año y por un error técnico no fue posible.

En escritos visibles a folios 146-147 del expediente, el apoderado judicial de la parte convocante solicitó copia autentica, con constancia de ejecutoria, del auto de marras y de los poderes otorgados y su constancia de vigencia.

Así mismo, también renunció a los términos de ejecutoria de la providencia mediante el cual este Despacho se pronuncie sobre la expedición de las copias solicitadas.

CONSIDERACIONES

Ante a la falta de publicación del auto de fecha 13 de septiembre de 2013, y como quiera que el artículo 201 del C.P.A.C.A le imprime un carácter obligatorio al hecho de que todas las providencias deben permanecer insertas en la respectiva Pagina Web de la rama judicial, se ordenará a secretaría que realice la respectiva notificación del proveído de fecha 13 de septiembre 2013, de acuerdo al procedimiento establecido para la publicación de las providencias.

En ese orden, una vez publicada en debida forma y ejecutoriada la providencia del 13 de septiembre de 2013, este Despacho dará trámite a la solicitud deprecada por el apoderado de los convocantes, con la salvedad contenida en la parte final del numeral 1 del artículo 115 del C.P.C¹¹, esto es, se expedirá copia autentica del auto fecha 30 de agosto de 2013 y se ordena de oficio la expedición de copia autentica del proveído del 13 de septiembre de los corrientes con constancia secretarial de que la primera providencia fue corregida por un error aritmético mediante esta ultima providencia.

^{10 10} "Aprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre IRULA MARIA VILLA ACOSTA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija INAURA DURAN VILLA; CESAR MONERI VILLA; SNAUDYS VILLA ACOSTA, CARLOS VILLA LOPESIERRA Y EMMA ACOSTA LUQUE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la Procuraduría 204 Judicial I, el cual asciende al monto de CIENTO SEIS (106) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tomando como valor de referencia el salario mínimo vigente al año presente...."

¹¹ **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** < > De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y el auto de fecha 13 de septiembre de 2013, **Expídase** a costas del peticionario, copia autentica del auto del 30 de agosto, por medio del cual este Despacho aprobó acuerdo conciliatorio y la del 13 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Expedir, a costas del peticionario, copias auténticas de los poderes otorgados por los convocantes visibles a folios 104-108.

Por secretaría elabórese la constancia de ejecutoria y de la vigencia de los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **012 hoy 01/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ANA ILSE BAENA GAMEZ DEMETRIO J SALCEDO CARO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL IED SIMON BOLIVA- MUNICIPIO DE ARIGUANI
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00267-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores ANA ILSE BAENA GAMEZ, DEMETRIO SALCEDO CARO y en representación de sus hijos, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y otros

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitori por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 d 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.***

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, el error advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Envíese al buzón de los apoderados mevergara5@hotmail.com.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **12 hoy 01/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MARTIN SANCHEZ PALACIN JOSE OBREGON LOPEZ FRANKLIN ROBLES MOZO SERGIO GUTIERREZ E. Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00262-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores MARTIN SANCHEZ PALACIN y otros, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LA INAPLICACION DE LA LEY 1437 DE 2011

Advierte este Despacho, que el apoderado de los demandantes en su libelo demandatorio invocó una normatividad derogada, esto es el Decreto 01 de 1984.

Sea lo primero precisar que la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 03 de julio de 2012 y la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2013; lo que implica que este Defecto deberá ser subsanado por el libelista y adecuar la demanda conforme a la “nueva” normatividad.

De acuerdo a lo anterior, percata este Juzgado que con la aplicación de una norma derogada se advierten, además, los siguientes defectos:

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Dentro del expediente referenciado, no obra la constancia de la conciliación extrajudicial ante el respectivo órgano.

Analizado el artículo 161 del CPACA tenemos que el mismo en su inciso 1º establece que cuando los asuntos sean conciliables (como lo es el caso que nos ocupa), el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad. Dicho sea de paso, si se presenta una demanda que cuyas pretensiones sean conciliables y carezcan de este requisito (conciliación extrajudicial), lo procedente es inadmitir la misma.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte del ente demandado y conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013 se hace imperioso el pago del arancel judicial.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.***

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las

notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DEL APORTE DEL MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA

El apoderado de los actores no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

DE LOS TRASLADOS FISICOS DE LA DEMANDA.

El procurador judicial, según el acta de reparto solo allegó 1 cuaderno contentivo de 112 folios, obviando la obligación contenida en el artículo 166 en su numeral 5 para la respectiva notificación a las partes.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, el error advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 12 hoy 01/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y un (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130005100
Actor:	SANDRO MEJÍA GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Med. de control:	N. Y R. DEL DER.

El señor SANDRO MEJÍA GUEVARA impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "Pretensiones" del libelo. No obstante, el actor solicitó como petición previa que se oficiara a la demandada para que remitiera copia autenticada de todo su cuaderno administrativo.

Por ello, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, se ordenó a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera lo pertinente, otorgándosele un término de cinco (5) días para el efecto, sin obtener respuesta alguna; por lo que por auto de fecha 30 de septiembre del presente año, se dio inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. de P. C.

Así, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 02 de octubre hogaño, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia remitió copia auténtica del oficio enviado a la Coordinadora del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, Luz Marina Aguilera Leal, distinguido con el No. De Radicación 20135320800661: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-CI-22.1 fechado 11 de septiembre de 2013 donde remite por competencia la requisición documental elevada por el Despacho a dicha coordinación, por cuanto el actor fue retirado por invalidez mediante disposición No. 009 de 31 de enero de 1994, fecha para la cual la Dirección

de Prestaciones Sociales aún no estaba creada y el Ejército Nacional no efectuaba reconocimientos prestacionales.

Empero, a pesar de que el oficio en mención fue remitido desde el día 2 de octubre del presente año, la precitada funcionaria no ha dado respuesta a la solicitud recibida, por lo que considerando que tal conducta puede ser considerada como obstrucción a la justicia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. de P. C.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho a la señora Coordinadora del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.
3. Oficiese por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130026900
Actor:	FUNDACION ZONA VIVA
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETEN
Clase de proceso:	EJECUTIVO

La fundación ZONA VIVA, representada por el señor CARLOS FABIÁN LARA LÓPEZ, impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETÉN, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que la obligación cuyo cobro se pretende deviene del contrato suscrito entre las partes denominado “CONTRATO COMPONENTES SALUD MENTAL, ENFERMEDADES CRÓNICAS, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA”, el cual es aportado, junto con sus respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, así como con su correspondiente póliza, integrando debidamente estos documentos el título ejecutivo complejo.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACIÓN ZONA VIVA y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETÉN, MAGDALENA, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Bautista de El Retén, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- 4.- Reconózcase al doctor MAURICIO FONTALVO ARIAS, identificado con C. C. No. 84.457.784 exp. En Santa Marta; y portador de la T. P. No. 168.214 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130006800
Actor:	JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de proceso:	EJECUTIVO

Una vez revisada la actuación obrante en el cuaderno de las excepciones del proceso de la referencia, y advirtiéndose que se encuentra vencido el término otorgado para correr traslado de las mismas al apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P. C., por la remisión contemplada en el artículo 510 ejusdem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará la imposición de las eventuales sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señálese el día martes 19 de noviembre de 2013, a las 2:30 p. m., a efectos de celebra la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P. C.

2. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a fin de que se sirva asignar una sala de audiencia para llevar a cabo la presente diligencia.

4. Al momento de elaborar los oficios indíquese **la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asimismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y un (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130023100
Actor:	FANNY GÓMEZ DE SOTO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora FANNY GÓMEZ DE SOTO impetró por intermedio de apoderado demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la segunda por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad demandada se encuentra acogido a un acuerdo de reestructuración sobre los que versa la Ley 550 de 1999. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 17 de octubre de 2013, el apoderado de la actora, por no estar conforme con el contenido del proveído precitado, impetró, de forma tempestiva, recurso de apelación en contra del mismo.

Al respecto, tenemos que el artículo 505 del C. de P. C. dispone que el auto que deniegue de forma total o parcial el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo; descripción que se ajusta a la situación fáctica analizada; por lo que, por haber sido presentado el recurso de forma tempestiva, y debidamente sustentado, se

R E S U E L V E:

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2013, en el cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la señora FANNY GÓMEZ DE SOTO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y un (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130025700
Actor:	RAMIRO CORRALES CORRALES
Demandado:	UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

El señor RAMIRO CORRALES CORRALES impetró por intermedio de apoderado demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la segunda por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de auto de fecha 22 de octubre de 2013, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que se encontraba hartos transcurrido el término para presentar la demanda ejecutiva. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 28 de octubre de 2013, el apoderado del actor, por no estar conforme con el contenido del proveído precitado, impetró, de forma tempestiva, recurso de apelación en contra del mismo.

Al respecto, tenemos que el artículo 505 del C. de P. C. dispone que el auto que deniegue de forma total o parcial el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo; descripción que se ajusta a la situación fáctica analizada; por lo que, por haber sido presentado el recurso de forma tempestiva, y debidamente sustentado, se

R E S U E L V E:

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor del señor RAMIRO CORRALES CORRALES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130026400
Actor:	CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado:	INVÍAS y CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A.
Acción:	POPULAR

El señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN impetró acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, y la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN, para que previos los trámites procesales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, en principio le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual por proveído de fecha 18 de octubre de 2013, dispuso la remisión del presente proceso a este Juzgado por conducto de la Oficina Judicial, por carecer de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expresado en precedencia, y en atención a lo descrito en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el Despacho avocará el conocimiento del proceso; y por estar la demanda presentada en arreglo a lo dispuesto a la Ley, se ordenará la admisión de la acción; así como la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, y al propietario del inmueble denominado “El Encanto”, ubicado en el Sector El Zaíno, a la entrada del Parque Tayrona, señor ROBINSON MÉNDEZ MENDOZA, por tener interés directo en el resultado del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción popular impetrada por CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” y la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A.
2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de INVÍAS y al señor Representante Legal de la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.
3. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Vincúlese a la presente acción a la Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente “CORPAMAG”; y al señor propietario del inmueble denominado “El Encanto”, ubicado en el

Sector El Zaíno, a la entrada del Parque Tayrona, señor ROBINSON MÉNDEZ MENDOZA, por tener interés directo en el resultado del proceso. Notifíqueseles personalmente este proveído y hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

5. Requiérase al actor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN, para que remita con destino a esta actuación copia de la demanda y sus anexos para su traslado a los vinculados CORPAMAG y ROBINSON MÉNDEZ MENDOZA, así como certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A.

6. A costa de la entidad demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420130026400 se adelanta una acción popular promovida por CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, y la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S. A.; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los derechos de los consumidores y usuarios; vulnerados a juicio de los actores con ocasión de la omisión en la tala de un árbol en inmediaciones de la Troncal del Caribe, Sector El Zaíno, en el predio denominado “El Encanto”, frente a la entrada del Parque Tayrona.

7. Ofíciase a los antedichos funcionarios de las entidades demandadas y vinculada, para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 04/11/2013, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 4700133330042013002680
Actor:	EMILIO JOSE PIMIENTA ARANGUREN, ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL Y EJERNAL; DAS EN SUPRESIÓN
Clase de proceso:	EJECUTIVO

Los señores EMILIO JOSÉ PIMIENTA ARANGUREN, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos ISABEL VANESSA PIMIENTA VALLE y CARLOS EMILIO PIMIENTA RAMÍREZ; y ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN “DAS EN SUPRESIÓN”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que la obligación cuyo cobro se pretende deviene de la sentencia de condena dictada por este Despacho el día 5 de mayo de 2011, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena por proveído de fecha 31 de enero de 2012.

No obstante ello, la sentencia presentada como título ejecutivo es aportada en copia simple; arguyendo el apoderado de los actores que se presentó la primera copia que presta mérito ejecutivo para su cobro ante una de las entidades demandadas; la cual al ser requerida para su devolución guardó silencio.

Al respecto, tenemos que el artículo 497 del C. de P. C., expresa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley,
acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,
el juez librará mandamiento ordenando al demandado

que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En ese orden, es claro que, tal como lo expresa la norma suprascrita, el libelo debe acompañarse de un documento donde se encuentre plasmada una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane de una sentencia de condena, el cual sería, en este caso, la copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 115 ejusdem.

Ahora bien, en lo referente a las copias simples y su valor probatorio, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Art. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

De acuerdo a lo expuesto, para el Despacho es claro que el documento aportado no puede fungir como título ejecutivo, pues cuando se pretende el cobro de obligaciones derivadas de providencias ejecutoriadas que impongan una condena, las mismas deben cumplir con todos los requisitos señalados en la normatividad anteriormente citada, so pena de no poderse librar orden de pago en tal sentido, por no ser el documento aportado idóneo para el efecto.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el

de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹², en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ¹³ **enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:**

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.*” ¹⁴

En atención a lo descrito, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento; esto es, para que proceda a presentar dentro del término que se le concederá la primera copia que presta mérito ejecutivo o, en su defecto, copia sustitutiva de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto,

¹³ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor EMILIO JOSÉ PIMIENTA ARANGUREN, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos ISABEL VANESSA PIMIENTA VALLE y CARLOS EMILIO PIMIENTA RAMÍREZ; y la señora ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN “DAS EN SUPRESIÓN”.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ LOBATO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 92.978 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 05-11-2013; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.